

Expediente núm. 123/2022

Resolución núm. 2/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 13 de enero de 2023

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano de Transparencia en fecha 19 de mayo de 2022 y con número de registro 16001/2022/2113, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este Consejo adopta la siguiente **resolución**:

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada de 19 de mayo de 2022, el también mencionado Sr. D. [REDACTED] se dirigió por vía telemática a este Consejo poniendo de manifiesto ante el mismo la insuficiencia de la respuesta ofrecida por parte del Ayuntamiento de Valencia a una previa solicitud suya de acceso a información pública, de fecha 28 de marzo de 2022, que tenía por objeto obtener copias de las Licencias otorgadas para la realización de obras a los propietarios de las viviendas unifamiliares [REDACTED] de la calle [REDACTED] de Valencia, en la Urbanización denominada “Racó de San Llorens”, viviendas colindantes con la suya.

Segundo. - A la vista de lo que antecede, y al objeto de poder proporcionar una respuesta adecuada a su solicitud, con fecha de 2 de junio de 2022 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instando al Ayuntamiento de Valencia a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión referida, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación. Escrito recibido por la corporación con fecha 3 de junio de 2022, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

Tercero. - Dicho escrito fue objeto de respuesta por parte de la administración reclamada merced a un Oficio de fecha 20 de junio de 2022, en el que solicitan, en base al informe del servicio de licencias urbanísticas de fecha 8 de junio de 2022, que se declare la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación. Y ello bajo el argumento de que

“En fecha 15/03/2022 y con nº de registro 00113/2022/2542, se presenta escrito por parte de don [REDACTED] y otro, en el que se denuncia la ejecución de obras presuntamente sin Licencia en los inmuebles sitos en calle [REDACTED], viviendas [REDACTED], aportando diversas fotografías y descripción de las actuaciones que se estaban realizando que implicarían, entre otros, demolición de fachada y aumento de volumen, manifestando que la licencia de obras no se encuentra expuesta y solicitando se proceda a ordenar la restauración. En fecha 28/03/2022, mediante presentación de nueva instancia, reitera su denuncia y solicita copia de las Licencias tramitadas. Siguiendo con el procedimiento habitual en el Servicio de Licencias Urbanísticas, en primer lugar, se solicita informe al Servicio de Inspección, que lo remite en fecha 27/05/2022 emitiéndose requerimiento de legalización a los propietarios de las viviendas denunciadas, mediante resolución nº GL- 3000 de fecha 3/06/2022, concediéndoles el plazo de 2 meses para que aporten la

documentación acreditativa.

A día de hoy y vistas las actuaciones habidas en el expediente, se ha otorgado la condición de interesado en el procedimiento a D. [REDACTED] haciéndole entrega en mano, tras su comparecencia en las dependencias del Servicio en fecha 7/06/2022, de copia del informe del Servicio de Inspección (anonimizado) y de la resolución de requerimiento emitida”.

Cuarto. - En fecha 18 de julio de 2022, este Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 20 de julio, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento, solicitando comunicara si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho requerimiento, se recibe en el Consejo escrito del reclamante presentado en fecha 1 de agosto de 2022, con nº de registro 16001/2022/3037, en el que, en resumen, manifiesta:

“A.- NUNCA hubo tal comparecencia personal en el Servicio de Licencias Urbanísticas en fecha 7 de junio para proporcionar la información solicitada.

B.- Que hasta la citada fecha NUNCA hubo comunicación por parte del Servicio de Licencias Urbanísticas, a los denunciantes, con respecto a la solicitud de Licencia de las viviendas [REDACTED], citadas ni se proporcionó información alguna al respecto.

C.- Que con encomiable profesionalidad actuó UNICAMENTE el Servicio Descentralización, Junta Municipal de Exposición (Y NO EL SERVICIO DE LICENCIAS URBANISTICAS), permitiendo el primero de ellos –en comparecencia personal de fecha 7 de junio y en brevísimo plazo--, obtener la información solicitada.

D.- Que la pasividad del Servicio de Licencias Urbanísticas del Ayuntamiento ha ocasionado innumerables perjuicios a los denunciantes y las obras ilegales continúan realizándose a fecha de hoy y sin control legal alguno ¡¡¡225 DIAS!!! después de iniciadas”.

Quinto. - Con fecha 3 de octubre de 2022, y en contestación a un escrito presentado por el reclamante ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro 16001/2022/3741, en el que solicita información sobre el estado de tramitación de su reclamación contra el Ayuntamiento de Valencia, se le informa de que

“...Su reclamación se encuentra, por tanto, pendiente de resolución, siguiendo el orden de entrada de los asuntos a la espera de ser resueltos por el Consejo. En cuanto sea dictada la resolución del Consejo, les será oportunamente notificada tanto a Ud. como al Ayuntamiento de Valencia.

Le informamos también que el Consejo Valenciano de Transparencia es competente para pronunciarse, exclusivamente, sobre su reclamación contra el Ayuntamiento en lo que respecta a la solicitud de acceso a información o documentación pública. El resto de las cuestiones planteadas en su escrito de 1 de agosto de 2022, tales como el posible mal funcionamiento o falta de atención de servicios municipales, o la realización de obras ilegales sin control, son ajenas a la competencia de este Consejo, por lo que no se pronunciará sobre las mismas”.

Sexto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para

“resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En el presente caso, quien solicita la información es el propietario colindante de las viviendas en las que se están llevando a cabo las obras, y sobre las que se ha pedido copia de las licencias, por lo que ostenta la condición de interesado en el procedimiento, y así lo ha reconocido, además, la propia administración, tal y como consta en el antecedente tercero de la presente resolución. Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar las circunstancias relativas al caso concreto.

Importante cuestión a destacar es la materia sobre la que se solicita información, toda ella relativa a un expediente de obras de rehabilitación parcial y, por lo tanto, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «todos» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022, Res. 316/2022 del Exp. 229/2022 y otras anteriores).

Sexto. - Llegados a este punto, concluiremos que, en el presente caso, nos encontramos ante información relativa a materia urbanística en la que, como hemos señalado, el ejercicio de la acción pública se reconoce a todos los ciudadanos; el solicitante de la información es interesado en el procedimiento, por lo que goza de un derecho reforzado de acceso a la información; y del enunciado de la solicitud se

desprende que todos y cada uno de los documentos que solicita forman parte de un expediente administrativo que obra en poder de la administración. Tanto es así, que –según manifiesta tanto la administración reclamada, como el propio reclamante en su escrito de fecha 1 de agosto de 2022, dirigido a este Consejo– dicho derecho quedó garantizado a partir del momento en que “el Servicio de Descentralización, Junta Municipal de Exposición, permitió –en comparecencia personal de fecha 7 de junio y en brevísimo plazo-, obtener la información solicitada”.

Séptimo. - A este respecto cabe notar la completa irrelevancia, a los efectos de la satisfacción o no del derecho de acceso del reclamante, del hecho de que la información solicitada le fuera proporcionada por el Servicio de Descentralización, Junta Municipal de Exposición, y no por el Servicio de Licencias Urbanísticas del Ayuntamiento de Valencia, toda vez que su petición se había dirigido de forma genérica a la institución responsable en última instancia de las gestiones por las que se hallaba interesado –el Ayuntamiento de Valencia– correspondiéndole a ésta la determinación de qué órgano hubiera de responderle. Como también son irrelevantes –seguramente no en otro plano, pero sí a los efectos de esta específica resolución– el resto de cuestiones planteadas por el reclamante en su escrito de 1 de agosto de 2022, en relación con el posible mal funcionamiento o falta de atención de servicios municipales, o la realización de obras ilegales sin control; cuestiones todas ellas que meritarían la atención de la administración reclamada pero que, como ya se le informó el 3 de octubre de 2022, son ajenas a la competencia de este Consejo, por lo que no cabe pronunciamiento alguno al respecto sobre las mismas.

Octavo. - Así las cosas, no procede sino concluir que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. Y, en consecuencia, señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación interpuesta por D. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano de Transparencia en fecha 19 de mayo de 2022, en virtud del hecho de que el Ayuntamiento de Valencia concedió, si bien extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho